

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-017-2022-00119-00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	Isabel Adriana Parra Villada y otros
Demandado	Jaime Andrés Torres Silva y Otros

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.

DECIDESE sobre la adición y el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que interpusieron los apoderados judiciales de la parte demandante y la aseguradora, respectivamente, contra el auto de la calenda 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se convocó la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y, a su vez, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Fundamentos de la adición.

Señala el apoderado de la parte actora que, en el auto que decretó pruebas se omitió emitir pronunciamiento sobre el interrogatorio de parte del demandado Jaime Andrés Torres Silva, al igual que las pruebas documentales solicitadas en la reforma y el escrito que descurre las excepciones.

2.2 Fundamentos del Recurso.

Sostiene que, con la contestación de la demanda solicitó tener como pruebas los documentos aportados, interrogatorio de parte de la señora Isabel Adriana Parra Villada y la declaración de parte del señor Jaime Andrés Torres Silva y, de esa misma forma, presentó oposición frente al dictamen pericial que califica la pérdida de capacidad laboral de la demandante y el informe policial de tránsito, argumentando que dichos documentos no fueron notificados a las partes demandadas para ejercer su derecho de contradicción, lo que en su sentir vulnera el debido proceso.

Agregando que, la parte actora no solicitó la comparecencia de los peritos a la audiencia convocada, para ejercer el derecho de contradicción sobre su contenido, conforme lo reglado en el art. 228 del CGP.

Por lo anterior, solicita que se modifique parcialmente el auto de pruebas y, en caso contrario, se conceda el recurso de alzada.

2.3 Trámite.

El recurrente remitió copia del escrito de reposición a las partes en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y, cumplido dicho término sin pronunciamiento de los otros intervinientes, el despacho procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibidem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

3.2. Por su parte, el art. 287 del CGP, prevé que, los autos sólo podrán adicionarse dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Bajo este contexto normativo y conforme los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandante y los reparos enunciados por el mandatario judicial de la aseguradora, se decidirán de manera conjunta, a fin de establecer si procede o no la adición solicitada y, posteriormente, abordar el estudio de fondo de la reposición elevada.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Sobre la adición.

Si bien es cierto, al revisar el escrito de la reforma de la demanda se enlistaron una serie de pruebas documentales sobre las cuales nada se dijo al momento de decretar las pruebas, en efecto, procede la adición solicitada del numeral 1.1., en el sentido de tener en cuenta las pruebas relacionadas en la reforma de la demanda.

En cuanto a la adición de pruebas documentales requeridas en el escrito mediante el cual descurre las excepciones formuladas por el extremo pasivo, debe indicarse que el único medio probatorio relacionado corresponde al dictamen de reconstrucción del accidente y ello fue decretado en el auto objeto de reparos, al igual que el interrogatorio del señor Jaime Torres Silva, tal como quedó consignado en los numerales 1.5 y 1.6, luego, no es procedente la adición pedida en ese sentido.

4.2. Reposición y apelación.

Ahora, con relación a la oposición planteada frente al dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle de Cauca y el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 76364000 suscrito por Carlos Martínez y Carlos Torres, enunciados como prueba documental por el demandante, se hacen las siguientes apreciaciones:

En principio, debe significar el despacho que, nuestro ordenamiento procesal establece el procedimiento para decretar, practicar y apreciar los medios probatorios enlistados en el artículo 165 del CGP, norma que consagra: “*son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”

De este modo, tenemos que en el acápite de pruebas, la parte demandante enunció como pruebas documentales, entre otras, **i)** copia del informe de tránsito elaborado el 08 de 2018 por Carlos Martínez agente de tránsito con placa N°10, identificado con C.C N° 16.837.881 adscrito a la secretaría de tránsito de Jamundí y **ii)** copia del dictamen número 66708418 – 1894 del 06 de mayo de 2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por medio del cual se le calificó a la víctima en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 27,90% y, por ende, así fueron decretadas en el proveído objeto de reproche.

En la contestación de la demanda, el apoderado de Liberty indicó oponerse a dichos medios suasorios alegando, entre otras cosas que, no se sometieron dichas experticias a la contradicción prevista en el art. 228 del C.G.P.

Pues bien, en lo que concierne al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, de entrada hay que advertir que, este corresponde efectivamente a una prueba documental, tal como se anunció en el escrito de demanda, y no de naturaleza pericial como lo asume la aseguradora. Entre otras razones, porque para la elaboración del mismo no se requiere hacer ningún tipo de exámenes, experimentos o investigaciones por parte de los funcionarios de tránsito, pues lo que deciden plasmar en tal documento obedece a lo que observan al llegar al sitio una vez ocurridos los hechos; pero además porque, lo que ellos estipulan dentro de aquel, no son más que meras hipótesis y no conceptos o conclusiones técnicas o expertas como sí se hace en un dictamen pericial.

Bajo ese contexto, es claro que la forma de controvertir tal prueba es tachando el documento de falso (art. 244), desconociendo su contenido (art. 272) o pidiendo ratificación del mismo (art. 262); este último, bajo testimonio de quienes suscribieron tal documento.

Corolario, como prueba documental habrá de valorarse el informe de tránsito que obra en el expediente.

Ahora, no sucede lo mismo con el “*Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional*” que fue allegado y enunciado como prueba documental en los anexos de la demanda, pues ciertamente esta sí corresponde, en estricto sentido, a una experticia cuya contradicción probatoria se rige por los postulados del canon 228 procesal.

Necesario es advertir a su turno que, al haberse enunciado como prueba documental tal dictamen, mal se haría en darle un alcance diferente al momento de proferirse el auto de pruebas. No obstante, al evidenciarse que, en efecto el documento aludido sí corresponde a una prueba pericial, habrá de incorporarse al plenario como tal, para lo cual, en este acto, se decretará como prueba de oficio

conforme con el art. 169 del C.G.P., teniendo entonces el extremo pasivo la oportunidad de controvertir dicha prueba en los precisos términos del art. 228 *Ibidem*, si así lo considera pertinente.

En consecuencia, no se repondrá el auto censurado conforme las razones expuestas, pues en efecto no ha fenecido la oportunidad de controvertir el dictamen pericial que se incorporará oficiosamente y, en lo que atañe al informe de tránsito (prueba documental), frente a esta no procede su contradicción en la forma prevista para la prueba pericial.

Finalmente, no se concederá la apelación presentada en subsidio habida cuenta que, clarificado como está la forma en que debió y debe controvertirse la prueba aportada por la parte demandante, a lo cual ha de ceñirse la demandada, no se está negando la práctica de prueba alguna.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el auto fechado el 4 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“1.1. **DOCUMENTALES.** Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y su reforma, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.”

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETASE E INCORPORASE como PRUEBA DE OFICIO, el “*Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional*” emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 06 de mayo de 2022, visible a folios 41 a 49 del PDF03 del cuaderno principal.

CUARTO: Denegar el recurso subsidiario de apelación propuesto, de acuerdo con lo considerado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario